



# DOCUMENTOS DE TRABAJO

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

## Sobre las comunidades rurales y el trabajo en el campo\*



\* Documento de trabajo producto de la investigación *“El derecho a una pensión para las comunidades rurales en Colombia”*. Investigación inscrita ante el Comité para el Desarrollo de la Investigación -CODI- de la Universidad de Antioquia.

Medellín, septiembre 6 de 2021

## Sobre las comunidades rurales y el trabajo en el campo

Sandra Patricia Duque Quintero<sup>1</sup>

Mónica Duque Quintero<sup>2</sup>

Patricia González Sánchez<sup>3</sup>

El uso del concepto comunidad rural comprende un conjunto de diferentes realidades organizativas y culturales, el cual tiene los siguientes puntos en común:...posesión y acceso a un conocimiento tradicional sobre manejo de ecosistemas, relaciones especiales con su ambiente, que incluyen elementos culturales, espirituales, sociales, económicos y tecnológicos, además posiciones colectivas sobre propiedad, uso, custodia, administración, distribución y disfrute de los recursos y un sentido compartido de comunidad, adquirido a través de lazos históricos o de eventos circunstanciales (Grain, 1996, p. 74).

La Constitución Política de Colombia, estableció en su artículo 7, que *“el Estado debe reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”*, que lejos de ser una declaración puramente retórica, proyecta en el plano jurídico el carácter democrático, participativo y pluralista de la Nación. Las comunidades rurales en el país, están conformadas por indígenas, afrodescendiente y campesinos.

Sobre las comunidades indígenas, el Decreto 2001 de 1988, art. 2, las definió como los conjuntos de familias de ascendencia amerindia, que comparten sentimientos de identificación con su pasado aborígen y mantiene rasgos y valores propios de su cultura tradicional, formas de

---

<sup>1</sup> Doctora en Educación, Magíster en Derecho, Especialista en Gestión ambiental y Abogada de la Universidad de Antioquia, profesora vinculada a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia-Colombia. Coordinadora de la Línea de investigación Derecho Laboral y de la Seguridad Social, Grupo Derecho y Sociedad. Investigadora Grupo Estudios de Derecho y Política, reconocidos Colciencias. Email: spatricia.duque@udea.edu.co. Dirección de correspondencia: Calle 70 No 52-72, oficina 401, Edificio de Extensión. Dirección postal: 1226, Universidad de Antioquia.

<sup>2</sup> Doctora en Ciencias Animales. Magíster en Nutrición Animal. Especialista en Producción Animal. Zootecnista. Profesora Titular de la Facultad de Medicina Veterinaria, Corporación Universitaria Remington. Medellín, Antioquia, Colombia. Email: monica.duque@uniremington.edu.co.  
Orcid ID: <https://orcid.org/0000-0001-7877-715X>. <https://scholar.google.es/citations?user=Xr-l6jTTvaoC&hl=es>

<sup>3</sup> Doctora en Historia. Profesora Titular de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Medellín, Antioquia, Colombia. E-mail: derpgs@gmail.com. Orcid ID: [orcid.org/0000-0001-7618-7738](https://orcid.org/0000-0001-7618-7738), <https://scholar.google.com/citations?user=jPYFH-EAAAAJ&hl=es>

gobierno y control social internos que las diferencian de otras comunidades rurales. Como una manifestación del derecho fundamental a la identidad y a la integridad económica, social y cultural, se consagró en el ordenamiento jurídico los derechos fundamentales a la autonomía y a la autodeterminación de las comunidades indígenas, garantías superiores que propenden por su supervivencia como grupos étnica y culturalmente diferenciados y, en esa medida, se asume que son estas quienes deben decidir por sí mismas lo inherente a su comunidad en los ámbitos cultural, espiritual, político y jurídico, sin desconocer, los valores, principios y derechos fundamentales de orden constitucional como lineamientos y límites de orden superior, ya que sólo con un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural (Corte Constitucional, T-973 de 2014).

Las comunidades afrodescendientes, fueron definidas por la Ley 70 de 1993 como el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos, pero no cuentan con una jurisdicción especial. La Ley 70 de 1993, hizo explícito el interés estatal en preservar la identidad cultural afrocolombiana, a través de la regulación del contenido y el alcance de los derechos que las comunidades negras podrían reivindicar como grupo étnico. Para el efecto, apeló a un concepto de comunidad que resaltó la especificidad de las tradiciones y costumbres de las negritudes y las particularidades que las distinguían de las demás minorías étnicas.

Y en el caso de las comunidades campesinas, en nuestro ordenamiento jurídico no cuentan con beneficios especiales dado que se entiende que forman parte del conglomerado nacional en las mismas condiciones que los colombianos pobladores urbanos, por tanto, no se incluyen dentro de las minorías étnicas, a pesar de que

...los campesinos y sus familias, son actores inmersos en unos contextos tanto ecológicos como sociales, sujetos tanto a fuerzas naturales como de la sociedad y a intercambios ecológicos con la naturaleza y que son capaces de generar y transmitir conocimiento, de acumular experiencias, de inventar, innovar, experimentar y hacer cultura (Toledo, 1991, p. 80).

La Asamblea General de las Naciones Unidas, define al campesino como:

El Artículo 1. Definición de campesino: Un campesino es un hombre o una mujer de la tierra, que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas. Los campesinos trabajan la tierra por sí mismos y dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas en pequeña escala de organización del trabajo. Los campesinos están tradicionalmente integrados en sus comunidades locales y cuidan el entorno natural local y los sistemas agroecológicos (ONU, 2013).

El campesino es un sujeto intercultural e histórico, con unas memorias, saberes y prácticas que constituyen formas de cultura campesina, establecidas sobre la vida familiar y vecinal para la producción de alimentos, bienes comunes y materias primas, con una vida comunitaria multiactiva vinculada con la tierra e integrada con la naturaleza y el territorio. El campesino es un sujeto situado en las zonas rurales y cabeceras municipales asociadas a éstas, con diversas formas de tenencia de la tierra y organización, que produce para el autoconsumo y la producción de excedentes, con los cuales participa en el mercado a nivel local, regional y nacional ICANH (2017).

No obstante, a pesar de no reconocerse como sujetos *per se* de especial protección constitucional,<sup>4</sup> a nivel jurisprudencial se han establecido algunos criterios bajo los cuales adquieren esta condición:

El primero de ellos se encuentra relacionado con el nivel de marginalización y vulnerabilidad socioeconómica que los ha afectado tradicionalmente. La Constitución Política de 1991, reconoce la situación de marginalización y vulnerabilidad que afecta a la población campesina y a los trabajadores rurales en el país. El Estado tiene el deber de adoptar una serie de medidas en materia de acceso a tierras y salud, vivienda, seguridad social, créditos, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos. Lo anterior, bajo el entendido de que la explotación

---

<sup>4</sup> “Las comunidades indígenas de conformidad con reiterada jurisprudencia son sujetos constitucionales de especial protección, los campesinos o los trabajadores agrarios no han recibido tal calificación por la jurisprudencia (...) No todos los campesinos son sujetos de especial protección” (Corte Constitucional, C-180 de 2005).

irracional e inequitativa de la tierra, basada en “la concentración latifundista, la dispersión minifundista y la colonización periférica depredadora”, impide que la población campesina satisfaga de manera adecuada sus necesidades. Los campesinos y trabajadores agrarios son una población vulnerable que se ha encontrado históricamente invisibilizada y, con ello, “tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación” por razones económicas, sociales, políticas y culturales. Esta Corte, por lo tanto, ha considerado que “dentro de la categoría de campesinos se encuentran algunos sujetos que gozan de especial protección constitucional como los hombres y mujeres campesinos en situación de marginalidad y pobreza (Corte Constitucional, C-077 de 2017).

El segundo criterio se fundamenta en que algunos segmentos de la población campesina ya han sido considerados por la jurisprudencia, por sí mismos, como población vulnerable que merece una especial protección constitucional. Así ocurre, por ejemplo, con la población desplazada por la violencia, las madres cabeza de familia, los menores, el adulto mayor, y aquellas comunidades campesinas que dependen de los recursos naturales para su subsistencia y para su identidad cultural, teniendo en cuenta que se trata, en su mayoría, de personas con bajos ingresos. Para la población campesina del país, los riesgos surgen tanto de la permanencia de un estado de cosas específico, esto es, el nivel de marginalización y vulnerabilidad socioeconómica que los ha afectado tradicionalmente, como las modificaciones profundas en la producción de alimentos, al igual que en los usos y en la explotación de los recursos naturales (Corte Constitucional, T-606 de 2015).

Para la población campesina del país, los riesgos surgen tanto de la *permanencia* de un estado de cosas específico, esto es, el nivel de marginalización y vulnerabilidad socioeconómica que los ha afectado tradicionalmente; como de los *cambios* que están teniendo lugar en los últimos tiempos, a saber: las modificaciones profundas en la producción de alimentos, al igual que en los usos y en la explotación de los recursos naturales (Corte Constitucional, T-348 de 2012). No obstante, a pesar de que para la población campesina el nivel de vulnerabilidad es indisoluble de su relación con la tierra o con el campo, no ha logrado que el Estado reconozca su importancia como grupo social que merece una especial protección per se, esto es, existe una falta de reconocimiento,

una falla de valoración del sujeto particular para dar paso a sus derechos y constitución de ciudadanía.

Otro aspecto importante a señalar es que se ha reconocido el campo como bien jurídico de especial protección constitucional, tanto desde los imperativos del Estado Social de Derecho, como desde la óptica del progreso a través de la competitividad y el correcto ejercicio de las libertades económicas. Así, la denominación dada a la expresión “Campo” se entiende como realidad geográfica, regional, humana, cultural y, económica, que por lo mismo está llamada a recibir una especial protección del Estado, por los valores que en sí misma representa. De otra parte, es el campo como conjunto de tierras destinadas a la actividad agropecuaria, el espacio natural de la población campesina, fuente natural de riqueza del Estado y sus asociados. Este bien jurídico en tanto tal encuentra protección constitucional a partir de los artículos 60, 64, 66, 65 y 150, numeral 18 de la Carta Política, desde los cuales se advierte el valor constitucional específico y privilegiado de la propiedad rural y de las comunidades rurales propietarias (Corte Constitucional, C-644 de 2012).

De esta manera, el corpus iuris que se reconoce a los campesinos y trabajadores agrarios es una articulación de derechos y deberes que quizás expresa de la manera más clara y contundente el postulado de la dignidad humana, entendida como principio fundante y valor de nuestro ordenamiento legal, como principio constitucional y como derecho fundamental autónomo; toda vez que recoge las tres aristas que la jurisprudencia de esta Corporación ha extraído de esa expresión, a saber: “(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones) (Corte Constitucional, C-028 de 2018).

Así, se evidencia la importancia del entorno rural para que la persona y/o el grupo familiar puedan acceder a un ingreso mínimo para su sustento y, en términos más amplios, para el desarrollo de las actividades que permiten el sostenimiento del proyecto de vida de la persona (Corte Constitucional, T-244 de 2012). El artículo 64 hace alusión al deber estatal de garantizar ciertos

bienes y servicios a la población rural en razón a su especial condición de vulnerabilidad, con el fin de que puedan desarrollar su plan de vida. En esta medida, no sólo hace referencia a la garantía de un lugar físico –acceso a la tierra- sino al deber estatal de posibilitar que en torno a ese lugar geográfico se desarrollen relaciones espirituales, sociales, económicas, culturales, etc. En los términos del artículo 64 Superior: garantizar educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicación, comercialización de productos, asistencia técnica y empresarial con el fin de mejorar los ingresos y calidad de vida de los campesinos. Sin embargo, las precarias condiciones laborales que repercuten directamente en el acceso a la seguridad social son dramáticas en el campo.

Según la Gran Encuesta Integrada de Hogares del DANE (GEIH) en 2019, la población ocupada en Colombia fue 22,2 millones de personas, 170 mil personas (-0,8%) por debajo de 2018. Centros poblados y rural disperso contribuyó con -0,6 p.p. al total nacional (-146 mil personas). Agricultura, pesca, ganadería, caza y silvicultura fue la rama de actividad económica en la que más se redujo el número de ocupados (-201 mil personas, contribución al total nacional en -0,9 p.p.); La población desocupada en 2019 fue 2,6 millones de personas, 8,7% superior que en 2018 (+209 mil personas). Centros poblados y rural disperso registró la mayor contribución al total nacional (2.7 p.p.) con 65 mil personas desocupadas. Finalmente, la población inactiva en el país fue 14,4 millones de personas, 3,3% superior que en 2018 (455 mil personas, variación estadísticamente significativa). (Dane- GEIH, 2019).

Los trabajadores rurales son en su mayoría (54.6%) personas entre los 25 y los 55 años, sin embargo, hay una participación alta de trabajadores de 51 o más años. La concentración del trabajo rural en el sector agropecuario implica que los niveles de empleo en el campo dependan en gran medida del desempeño económico de esta actividad. Un poco menos de la mitad de ocupados (46%) en la zona rural realizan su actividad en el sector agropecuario. Le sigue el sector de comercio y turismo con 19% y 11.6% respectivamente. Sectores como los servicios comunales, sociales y personales y la industria presentan participaciones más bajas. Los ocupados se dirigieron más al sector agropecuario y al comercio, mientras que la participación del sector manufacturero y el de servicios disminuyó. En el sector rural, predominan los esquemas de

empleo en los que se trabaja por temporadas, alta movilidad de trabajadores y largas distancias hacia el lugar de trabajo son algunas de las características del trabajo agropecuario que hace que las relaciones laborales sean informales. El 53.8% de los ocupados en la zona rural trabajaban por cuenta propia. Le siguen los empleados particulares y los trabajadores familiares sin remuneración representando respectivamente 16,4% y 13.7%. En los últimos doce años, la ocupación rural se ha dirigido más hacia los oficios de cuenta propia (crecimiento de 18,5%) y empleados particulares (crecimiento de 40%). En términos de tipo de contrato, 30.3% de los ocupados son asalariados y el resto son independientes. El 48.3% de la cuenta propia se concentran en el sector agropecuario y le sigue el sector de comercio con 21.1%. La mayor participación de la cuenta propia se asocia a sectores con uso intensivo de mano de obra como son el sector de construcción, minería, industria y transporte. (Tenjo et al. 2014).

El empleo de las zonas rurales tiende a concentrarse en los ocupados por cuenta propia, los cuales representan mayor proporción que los empleados asalariados. Esta estructura en el mercado laboral rural afecta la calidad del empleo, establece niveles insuficientes de ingresos y dificulta el acceso a los servicios de protección social. El ingreso laboral de los ocupados rurales se mantiene en niveles más bajos al salario mínimo y frente a los niveles presentados en las ciudades. En el 2013, el ingreso promedio mensual en el campo representó 74.7% del salario mínimo con un crecimiento de 6% con respecto al 2012. El nivel de ingresos del sector agropecuario es uno de los menores en el campo. En 2013, el ingreso laboral de la actividad agropecuaria se situó en 69.4% del salario mínimo, superando sólo al sector de comercio, restaurantes y turismo. La situación es más crítica discriminando los ingresos por tipo de ocupación; los empleados independientes reciben ingresos equivalentes a 46.8% del salario mínimo, nivel menor que los ingresos de los asalariados.

Aquellos con mayores vulnerabilidades a quedar desprovistos de protección social, se enfrentan a niveles de ingresos menores, se encontró también a partir de los datos de la GEIH que entre 2002 y 2011 los salarios de cuenta propia tuvieron un aumento real de 45%. Sin embargo, los ingresos aún se establecen en niveles muy bajos representando en 2011, 47,1% del salario mínimo. Los salarios de la cuenta propia son menores respecto a otras posiciones ocupacionales



como jornaleros o empleados domésticos que también presentan ingresos por debajo del salario mínimo. Los empleados particulares y de gobierno presentaron ingresos mayores al salario mínimo. La mayor parte de estos empleados se encuentran trabajando en sectores diferentes al agropecuario, lo que indica que existe una mayor rentabilidad para los asalariados fuera del agro (Merchán, 2014).

Como puede observarse de estas cifras, en el campo, la estructura productiva y la segmentación del mercado laboral explican en gran parte los niveles de desprotección social. La mayor parte de los ocupados rurales trabajan en actividades económicas de bajos niveles de ingresos y en trabajos con salarios que no llegan al salario mínimo legal vigente, es evidente la segmentación del mercado laboral rural y la desprotección en seguridad social. Sobre este último punto, es importante anotar que el 3er Censo Nacional agropecuario no mide el nivel de acceso de la población rural a los sistemas pensionales ni de riesgos laborales, solo consulta por la afiliación a salud.

De acuerdo con los resultados del 3er CNA, el 96,0% de la población residente en el área rural dispersa está afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud y un 4% de la población residente no está afiliada. Al observar la afiliación por regímenes, se observa que el 83,9% se encuentra en el régimen subsidiado, el 15,4% lo está en el régimen contributivo y el 0,7% a un régimen especial. El 94,0% de la población residente en el área rural dispersa censada, que se reconoce como perteneciente a algún grupo étnico, cuenta con afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud y un 6% no tiene ninguna afiliación. En lo que se refiere al tipo de régimen, el 91,7% de las personas que se auto reconocen como pertenecientes a un grupo étnico lo están en el régimen subsidiado, mientras que el 7,8% se encuentra en el régimen contributivo y el 0,5 % a uno especial. En cuanto a la población que se autorreconoce como indígena, el 89,0% está afiliado al régimen subsidiado. Esta proporción, para las personas que se autorreconocen como negros, afrodescendientes o palenqueros, es de 80,4%, y para los raizales es de 66,4% (DANE-CNA, 2016). Si traspalamos esos resultados a la afiliación en el sistema pensional, teniendo en cuenta la realidad laboral del campo, sería muy poca la afiliación a las administradoras de Pensiones.

Podemos concluir que el nivel promedio de ingresos de un trabajador rural está por debajo del salario mínimo legal y la pobreza por ingresos es mayor dentro de las actividades agropecuarias en comparación con el resto de sectores y mayor para los trabajadores cuenta propia, que en su mayoría se dedican a la agricultura familiar y de subsistencia, que son la gran parte de las comunidades rurales en el país. Igualmente, que el sistema de seguridad social no diferencia entre campo y ciudad, su diseño se basa en el nivel de ingreso y en la condición laboral de las personas, sin ofrecer alternativas adecuadas a las condiciones socio económicas de las comunidades rurales, no obstante, es importante contrastar esta realidad con el desarrollo que la Corte Constitucional le ha dado al derecho a la pensión, al erigirlo como un derecho fundamental al que debe acceder toda la población colombiana.

### **Referencias bibliográficas**

- Corte Constitucional de Colombia. (2012). C-644 de 2012. *Sentencia de Constitucionalidad*. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). T-244 de 2012. *Sentencia de Tutela*. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). T-348 de 2012. *Sentencia de Tutela*. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). T-973 de 2014. *Sentencia de Tutela*. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (2015). T-606 de 2015. *Sentencia de Tutela*. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). C-077 de 2017. *Sentencia de Constitucionalidad*. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (2018). C-028 de 2018. *Sentencia de Constitucionalidad*. Bogotá, Colombia.
- DANE (2019). Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) Diciembre 2019. *Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Bogotá*.
- DANE-CNA (2016). Tercer Censo Nacional Agropecuario. Tomo II, Resultados. *Departamento Administrativo Nacional de Estadística, GIT Área de Comunicación DANE, Bogotá*.
- GRAIN (1996). Hacia un régimen de derechos comunitarios sobre biodiversidad. *Biodiversidad: sustento y cultura*, 3, 74.

- ICANH (2017). Elementos para la conceptualización de lo “campesino” en Colombia. Documento técnico elaborado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.
- Merchán, C. (2014). Sector rural colombiano: Dinámica laboral y opciones de afiliación a la seguridad social. Bogotá, D. C.: DNP.
- ONU (2013). Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. Asamblea General de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/WG.15/1/2.
- Tenjo, J y Jiménez, M. (2014) Empleo e ingresos en el sector rural. Rimsip – Centro Latinoamericano para el Desarrollo Rural. Chile
- Toledo, V. (1991). El juego de la supervivencia: un manual para la investigación etnoecológica en Latinoamérica. Consorcio Latinoamericano sobre Agroecología y Desarrollo (CLADES); Centro de Ecología. México: Universidad Nacional Autónoma de México.